

11/

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Proceso No.2017-1377

Inter: 6675

Como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA** para la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA PRENDARIA** y la **EFFECTIVIDAD** de la **GARANTÍA PERSONAL**, reúne las exigencias del Art. 82, 84 y ss. del C. G. del P., y el documento aportado como base de recaudo (pagaré), cumple los requisitos de los artículos 621, 709 y siguientes del Código de Comercio, por lo tanto presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del C. G. del P., este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor **BANCO FINANDINA** y en contra de **CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ**, por las siguientes sumas dinerarias:

1. \$15.738.473,14, por concepto del capital representado en el pagaré visto a folio (2), allegado como soporte de la acción, más los intereses de mora a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde el día 14 de septiembre de 2017 y hasta la fecha de su pago total.

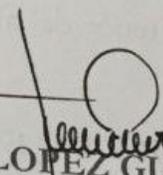
2 \$1.814.138,71, por concepto de intereses de plazo pactados en el título valor base de ejecución.

3. Por las costas y gastos del proceso las cuales se fijaran en su debida oportunidad.

SEGUNDO: Notificar de ésta providencia a la parte demandada, en la forma que establecen los artículos 290, 291, 292 y 293 del C. G. del P., indicándole que se le concede el término de cinco (5) para que pague la obligación, o en su defecto de diez (10) para que proponga excepciones de mérito (artículo 442), términos que corren en forma conjunta.

TERCERO: El Dr. **GERARDO ALEXIS PINZON RIVERA**, actúa como apoderado de la parte actora.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

p.f.

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
El auto que antecede se notifica por anotación en estado No. Fijado en un lugar visible a la secretaria del Juzgado hoy 255 a las 8:00 A.M. **121 SET. 2017**
Lá Secretaria

4

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTA D.C.

Bogotá D.C., Veinte (20) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

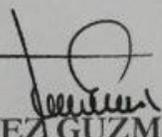
Proceso No.2017-1377

Inter: 6676

De conformidad con la petición de medidas cautelares y al ser las mismas procedentes el Despacho dispone:

1. **DECRETAR el EMBARGO** y posterior secuestro del vehículo de placas **CVU-606** de propiedad del demandado **CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ**. Oficiese a quien corresponda.
2. **DECRETAR el EMBARGO y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas de ahorros, corrientes, o CDT, que posea el demandado **CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ** en los bancos indicados a folio (1) del C-2. **Oficiese**. Límitese la medida a la suma de \$20.000.000.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LOPEZ GUZMAN
JUEZ

p.f

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA | |
| El auto que antecede se notifica por anotación en estado No. Fijado en un lugar visible de la | |
| secretaría del Juzgado por | el día 21 SET. 2017 |
| La Secretaria | |

25/

**JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE BOGOTÁ D.C.**

Carrera 10 No.14-33 piso 16 Bogotá D.C.

Tel. 2821664 Email: cmpl40bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., Treinta (30) de enero de dos mil dieciocho (2018)

Proceso No.2017-01377

El Despacho entrará a decidir la procedencia de la ejecución en el proceso de la referencia conforme lo consagra el inciso segundo del numeral 3 del artículo 468 del C. G. del P., en tanto el demandado no se opuso a las pretensiones elevadas por la parte demandante.

La parte actora instauró demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Prendaria y la Efectividad de la Garantía Personal en contra de **CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ**, a fin de obtener el pago del crédito contenido en el pagaré obrante a folio (2) del expediente, así como por los intereses moratorios a su favor y en contra de **CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ**.

Así pues la parte demandante presentó título ejecutivo consistente en un pagaré en contra de la parte demandada que demuestre la obligación principal a cargo de la misma, igualmente aportó contrato de prenda sin tenencia debidamente registrado en el folio de matrícula del bien dado en prenda. De dichos documentos se desprenden, una obligación expresa, clara y actualmente exigible, conforme lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso y cumple con las exigencias generales y específicas de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y en el artículo 2409 y siguientes del Código Civil. Además que se trata de documentos auténticos pues no fueron tachados de falsos y demostrado probatoriamente dichas tachas. Por lo cual el demandante cumplió con la carga probatoria que le imponen los artículos 1757 del Código Civil y el artículo 167 del C. G. del P., para demostrar la existencia de la obligación a su favor y a cargo de la pasiva.

El demandado, se notificó mediante los trámites consagrados en los artículos 291 y 292 del C. G. del P., sin que pagara la obligación ni total ni parcialmente, ni presentara excepciones de mérito, por lo cual estando acreditada la obligación a su cargo habrá de seguirse adelante con la ejecución, conforme lo consagra el numeral tercero del artículo 468 del C. G. del P., por lo cual el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: Continuar la ejecución incoada por **BANCO FINANDINA** en contra de **CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ**,

en los mismos términos establecidos por el auto que libró mandamiento de pago. (Fl. 11).

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y remate del bien dado en prenda, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante (numeral 3 art. 468 del Código General del Proceso).

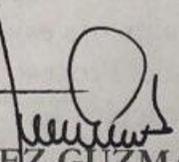
TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme el artículo 366 ibídem. Liquidense por secretaría.

CUARTO: De conformidad con lo establecido en el artículo 366 numeral 3° del Código General del Proceso, ajustado al Acuerdo psaa16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la Judicatura, Sala Administrativa, Artículo 5°, numeral 4, se liquida como AGENCIAS EN DERECHO la suma de la suma de **\$480.000**.

QUINTO: De conformidad con lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso, se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito.

SEXTO: ORDENAR remitir por secretaría una vez sea autorizado el envío del expediente a los Juzgados Civiles de Ejecución que sea de esta ciudad, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,


JHON ERIK LÓPEZ GUZMÁN
JUEZ

JUZGADO CUARENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto que antecede se notifica por anotación en estados
No. 022 Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 31 ENE. 2018 a las 8:00 A.M.

42

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Carrera 10 No.14-33, Piso 3º

Bogotá D.C., octubre, Ocho (08) de dos mil dieciocho (2018)

Rad. Ejecutivo 11001-40-03-040-2017-01377-00
Demandante: BANCO FINANADINA.
Demandado: CRISTHIAN JAIR LOPEZ GOMEZ.

Atendiendo lo solicitado por la parte demandante, el Despacho RESUELVE:

1º LEVANTAR la orden de aprehensión proferida por ésta autoridad, sobre el vehículo automotor de placas **CVU 606**. En consecuencia de lo anterior, por Secretaría LÍBRESE comunicación a la POLICÍA NACIONAL SIJIN sección de automotores. Oficiese.

2º ORDENAR la entrega del automotor de placas **CVU 606**, a la parte demandada. Para tal efecto, por SECRETARÍA librese comunicación al señor administrador del parqueadero DEPOSITO Y ALMACENAMIENTO DE VEHICULOS LA OCTAVA. Oficiese.

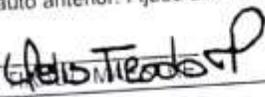
NOTIFÍQUESE,


OSCAR MARINO HOYOS GONZALEZ
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., OCTUBRE 09 DE 2018
Por anotación en estado N°. 180 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,

YELIS YAEL



Radicado N°. 11001 40 03 040 2017 01377 00
Clase: Ejecutivo

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



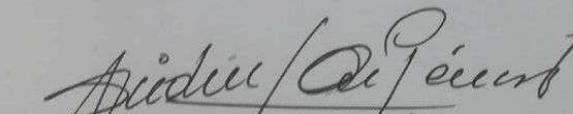
JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veinte (2020)

En consideración al memorial que antecede y teniendo en cuenta que se encuentra acreditado el registro de la medida de embargo decretada, se dispone:

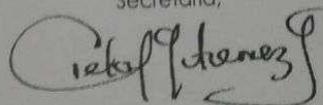
ORDENAR LA APREHENSIÓN del vehículo de placas CVU-606 propiedad de la parte demandada. Para tal fin, por secretaría ofíciase a la POLICÍA NACIONAL - SIJIN Sección Automotores, para que ponga a disposición de este despacho el precitado automotor en el parqueadero ubicado en el Kilómetro 3, vereda La Isla, predio Sauzalito de Funza - Cundinamarca.

NOTIFÍQUESE,


ANA SIDNEY CELY PÉREZ
Juez

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.

Bogotá, D.C., marzo 5 de 2020
Por anotación en estado N°. 038 de esta fecha fue
notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,







**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE
BOGOTÁ**
Carrera 10° n.° 14-33 – mezzanine

Bogotá D.C., cuatro (4) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.° 11001 40 03 040 2017 01377 00

Vista la solicitud que antecede y por ser procedente lo deprecado, el Despacho al tenor de lo preceptuado por el artículo 461 del Código General del Proceso,

RESUELVE:

Primero: Declarar terminado el presente proceso por pago total de la obligación.

Segundo: Decretar el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en este asunto y materia de las medidas cautelares, con su entrega a quienes los poseían al momento de la diligencia. Tramítense y envíese el oficio conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. Oficiese.

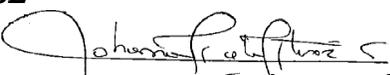
Si existe petición de embargo de bienes y/o remanentes tenidos en cuenta por el Despacho póngase a disposición del juzgado que corresponde.

Tercero: Ordenar el desglose del documento base de la acción y del mismo hacer entrega de la parte demandada.

Cuarto: No condenar en costas.

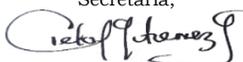
Quinto: Archivar el expediente una vez cumplido lo anterior.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 5 de febrero de 2021
Por anotación en estado n.° 16 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaria,



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

62.



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**
Carrera 10° n.º 14 -33 – mezzanine

Bogotá D.C., veintitrés (23) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado n.º 11001 40 03 040 2017 01377 00

Visto el memorial que antecede, se reconoce al abogado Daniel Santiago Acosta Salamanca, para actuar en representación del demandado, en los términos y para los fines del poder conferido.

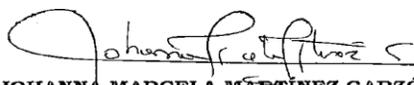
Igualmente, se le informa a las partes que quien tiene la responsabilidad de asumir los costos de parqueadero del vehículo automotor de placas CVU-606, es el demandante hasta el momento en que se radique el respectivo oficio ante el Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A., por medio del cual se comuniqué la decisión de levantar la medida cautelar.

Ahora bien, el responsable de hacerse cargo de los gastos de parqueadero que se produzcan con posterioridad a la radicación del oficio antes mencionado deberá ser el demandado.

Por lo anterior, se requiere al ejecutado para que de inmediato acredite el diligenciamiento de los oficios de desembargo los cuales retiró el 26 de marzo de 2021.

Así mismo, por secretaría requiérase al ejecutante para que de manera prioritaria cancele los gastos de parqueadero que se hubieren producido por cuenta de la medida cautelar requerida. Telegrama.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MÁRTINEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE BOGOTÁ.**
Bogotá, D.C., 26 de julio de 2021
Por anotación en estado n.º 77 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Secretaría,
YEIMY KATHERINE RODRIGUEZ NUÑEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 040 2017 01377 00

Para resolver la anterior solicitud de nulidad allegada por el apoderado de la parte demandante, se advierte, que no es procedente darle trámite a esta, por cuanto, no se sustenta en las causales expresamente autorizadas por el legislador en el Código General del Proceso, téngase en cuenta que las causales de nulidad son de carácter taxativo y por ende no susceptibles de aplicación e interpretación por analogía, se concluye, que los fundamentos sentados en la solicitud de nulidad no se encuadran dentro de la taxatividad o especialidad que en materia de nulidades que ampara la norma en cita.

Téngase en cuenta que, si bien menciona que se configura la nulidad establecida en el numeral 2 del artículo 133 *ejusdem*, esta no le es aplicable por cuanto, por un lado, en el *sub examine* no se está reviviendo el proceso, sino que la decisión del 23 de julio de 2021 vista a folio 62 del cuaderno principal es una consecuencia respecto a las medidas cautelares que a solicitud de la parte ejecutante se decretaron en el *sub examine*, entre ellas, la relacionada con el embargo, aprehensión y posterior secuestro del vehículo de placas CVU 606.

Ahora, también a solicitud del extremo ejecutante quien pidió la terminación del proceso por pago total de la obligación, levantamiento de medidas cautelares y que no se condenara a costas, lo cual así se dispuso en auto del 4 de febrero de 2021 (fl. 43 cd. 1), sin embargo, con ocasión del memorial allegado por el demandado en el que solicitó que se indicara de manera expresa quien debía asumir los costos de parqueadero sobre el referido rodante, por lo que se profirió la providencia en líneas atrás señalada en la que se dijo que era cargo del demandante “*hasta el momento en que se radique el respectivo oficio ante el Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A., por medio del cual se comuniquen la decisión de levantar la medida cautelar*” y posterior a ello, a cargo del demandado.

La anterior decisión no se encuentra caprichosa o antojadiza, por cuanto se encuentra respaldada por el Acuerdo 2586 de 2004 aclarado mediante Acuerdo PSAA14-10136 de 2014, donde se dispuso lo siguiente:

«PRIMERO.- *Las autoridades encargadas de inmovilizar vehículos en virtud de orden impartida por Jueces de la República, con el fin de materializar sobre ellos medidas cautelares, deberán llevarlos inmediatamente los aprehendan, a un parqueadero que se encuentre debidamente registrado ante la Dirección Seccional de Administración Judicial, dependiente de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, del lugar donde se produzca la inmovilización».*

“Parágrafo.- *El desconocimiento del presente reglamento por parte del funcionario encargado de cumplir la orden judicial, será puesto en conocimiento de los respectivos superiores jerárquicos de aquel, para efectos de que se adelanten las correspondientes acciones”.*

“SEGUNDO.- *Los propietarios de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos, sean personas naturales o jurídicas, que se interesen en recibir estos bienes, deberán registrarse previamente ante las Direcciones Seccionales de Administración Judicial, acreditando e informando lo siguiente:*

a) Certificado de inscripción del comerciante persona natural, o certificado de existencia y representación legal de la persona jurídica, expedido por la respectiva cámara de comercio.

b) Certificado de inscripción del establecimiento o establecimientos de comercio destinados al parqueo de vehículos, expedido por la respectiva cámara de comercio.

c) Nombre, identificación, domicilio, dirección y teléfono de quien formula la solicitud.

d) Ciudad, dirección, teléfono y nombre del establecimiento o establecimientos respecto de los cuales se solicita el registro.

e) Póliza de seguro tomada por la persona, natural o jurídica, que haya solicitado la inscripción, por un monto mínimo de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que cubra la pérdida y los daños que puedan sufrir los vehículos en el establecimiento o establecimientos que hayan sido inscritos, con una vigencia igual o superior a la del registro de que trata el artículo sexto del presente Acuerdo.

f) Los demás requisitos que para el funcionamiento de establecimientos comerciales destinados al parqueo de vehículos exijan la ley y las normas del orden distrital o municipal”.

“Parágrafo.- *Para efectos de lo anterior, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial elaborará y distribuirá a las Direcciones Seccionales de*

Administración Judicial, el formato que debe utilizarse, con la indicación de la información y documentación que los interesados deben aportar y suministrar”.

“TERCERO.- Para efectos de acceder al registro, los solicitantes deberán acogerse a las tarifas que anualmente, mediante Resolución, fije la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial. Dichas tarifas serán el resultado de un estudio promedio de mercado y se tasarán por meses, con la posibilidad de fraccionamiento por días, teniendo en cuenta el tiempo que el vehículo dure en el establecimiento. Dichas tarifas sólo aplicarán para los efectos del presente Acuerdo”.

“Parágrafo 1º.- Las respectivas tarifas se aplicarán del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año. Parágrafo 2º.- La Dirección Ejecutiva de Administración Judicial fijará las tarifas, a más tardar el 30 de noviembre del año inmediatamente anterior”.

“CUARTO.- El hecho del registro conlleva para los solicitantes la aceptación de que los vehículos que se reciban en tal virtud, están exclusivamente a disposición del Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que ordenó su inmovilización, de tal manera que sólo por decisión de éstos, podrá autorizarse nuevamente su movilización”.

“QUINTO.- El Juzgado, Despacho del Magistrado o Corporación Judicial que tenga a su cargo la disposición del vehículo y haya ordenado su inmovilización, dispondrá en la diligencia de secuestro y antes de colocar el bien a cargo del secuestro, que se cancele la remuneración que corresponde a la utilización del parqueadero. Dichos gastos serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular, así como tampoco de lo referente a la regulación de costas” (...)» (subrayas del despacho).

Ahora, respecto a este punto, se hace necesario citar lo plasmado por la H. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil en sentencia de tutela STC17233-2017, en la que entre otras expuso lo siguiente “(...)lo cual es apenas comprensible, más no para la situación que aquí se presenta, que está regulada por lo establecido en el canon 5º de la normatividad a la que se hizo alusión en párrafos precedentes, que prevé que esos gastos “serán a cargo del demandante, sin perjuicio de convenio entre las partes sobre el particular”¹; de ahí que, se insiste, debió la funcionaria judicial criticada determinar a quién le corresponde cancelar el valor que finalmente arroje la liquidación que se practique (...)”; y citando en el pie de página lo siguiente: **“¹ Aquí cabe indicar, que aunque la norma no fue bien redactada, pues señala que el pago debe ser antes de que el bien mueble se ponga a disposición del secuestro, lo cual es ilógico, lo cierto es que esta sí indica a quien se le**

¹ Aquí cabe indicar, que aunque la norma no fue bien redactada, pues señala que el pago debe ser antes de que el bien mueble se ponga a disposición del secuestro, lo cual es ilógico, lo cierto es que esta sí indica a quien se le debe imputar el pago, por lo tanto, dicho tópico no se presta a discusión o interpretación disímil alguna.

debe imputar el pago, por lo tanto, dicho tópico no se presta a discusión o interpretación disímil alguna.” (negrilla del despacho).

Por lo anterior, bajo el amparo de la citada norma, se puede indicar entonces que corresponde al demandante realizar el aludido pago, el cual en la providencia de la que se duele se limitó a la radiación del oficio de levantamiento de la medida cautelar.

En consecuencia, no le asiste razón al inconforme, no siendo recibo proponer nulidades contra decisiones que en su oportunidad debió atacar mediante recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE (2)


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de marzo de 2022
Por anotación en estado n. ° 044 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ**

Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine

Bogotá D.C., veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001 40 03 040 2017 01377 00

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** y la concesión del subsidiario de **apelación** propuestos por el extremo demandante contra el auto proferido el 24 de marzo hogaño mediante el cual se rechazó de plano la nulidad planteada.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo el memorialista que la terminación del proceso por pago total data del 4 de febrero de 2021, la cual no fue recurrida en su momento por lo que se entiende terminado definitivamente, y acorde con artículo 461 del C.G. del P., los gastos del proceso debieron ser puestos en conocimiento para que fueran reconocidos en la liquidación de costas, eso sí, previo a la terminación del proceso.

Que después de 5 meses de terminado el proceso, con ocasión del memorial allegado por el apoderado del demandado y del cual el demandante no tuvo conocimiento, se profirió auto del 23 de julio de 2021, en el que se dispuso *“Informar que quien tiene la responsabilidad de asumir los costos del parqueadero del vehículo CVI606 es el demandante hasta el momento en que se radique el respectivo oficio ante el Parqueadero Bodegaje Logística Financiera S.A. comunicando la decisión de levantar la medida cautelar. Y que los gastos producidos con posterioridad a la radicación del oficio serán a cargo del demandado, por lo cual se requiere al ejecutado a acreditar diligenciamiento de los oficios retirados desde el 26/03/11 y requiere al ejecutante para cancelar los gastos del parqueadero”*; decisión de la que tuvo conocimiento con ocasión del telegrama recibido el 23 de agosto de 2021.

Manifestó que esos gastos no son susceptibles de requerimiento menos con posterioridad a la terminación del proceso, máxime que estos hacen parte de las costas procesales, insistiendo que debió ser objeto de decisión previo a la terminación, afirmación que señaló tiene respaldo en la sentencia STC-1534822019 del 13/11/2019 de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil – M. P. Dr. Álvaro Fernando García (proceso 44001214000201900008501).

Luego agregó que acorde a lo establecido en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, el demandado debía enviarle el memorial enunciado en la providencia del 23 de julio de 2021, lo cual no hizo, por lo tanto, no pudo descorrer el traslado de este.

Añadió que acorde a lo expuesto no es una consecuencia de las medidas cautelares sino es un hecho posterior al proceso ya culminado, por lo que el demandado debió acceder a los recursos correspondientes en el término que debía o en su defecto iniciar la acción jurídica respectiva según el caso; por lo que se configura la nulidad planteada y la cual se encuentra de manera taxativa en el artículo 133 del C.G. del P.

El extremo ejecutado no hizo uso del traslado.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

2. Ahora bien, en materia de nulidades procesales nuestro ordenamiento procesal civil adoptó el sistema de la especificidad, también denominado de la taxatividad, por cuya virtud el proceso es nulo en todo o en parte sólo por las causales expresamente determinadas en la ley; así mismo, se califican como irregularidades los demás defectos procesales, de los cuales se predica que se tendrán por subsanados si no se impugnan oportunamente, por medio de los recursos que establece la ley adjetiva.

En efecto, los artículos 133 y 134 del C. G. del P., regulan lo concerniente a las causales de nulidad. La primera de las citadas disposiciones señala las causales de nulidad comunes a todo tipo de proceso, y la segunda enseña la oportunidad y trámite para su proposición.

Por su parte el artículo 135 *ibídem* en su inciso 4, establece que, *“(...) El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación”*.

3. Atendiendo los fundamentos expuestos por el inconforme, se advierte que no es posible acceder a su pedimento de reconsiderar la decisión cuestionada, bastando con remitir al memorialista a los argumentos esbozados en la providencia censurada, sin que se estime necesario ahondar en más consideraciones debido a que allí se pusieron de presente las razones por las

cuales no se dio trámite a la nulidad planteada. En consecuencia, el despacho revalida lo expuesto en el proveído atacado.

En efecto, si bien se encuentra estipulado en el canon normativo las nulidades planteadas, téngase en cuenta que en el auto cuestionado se indicó que no se estaba reviviendo el proceso sino que la decisión tomada y de la que se duele, relativa al pago de los gastos del parqueadero, es con relación a las medidas cautelares que a solicitud del demandante se decretaron en el proceso, explicándose que la decisión tomada encuentra respaldo en los Acuerdos 2586 de 2044 y PSAA14-10136 del 2014, así como en una decisión de la Corte Suprema de Justicia – Sala Civil.

De otro lado, si bien es cierto es deber legal de los apoderados remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con la ley 2213 de 2022 art. 3 antes Decreto 806 de 2020; situación de la que se duele el demandante no sucedió en el presente asunto y que por lo además de revivir un proceso legalmente terminado (num 2 art. 133 del C.G.P), también configura nulidad del numeral 6 *ibídem*, tampoco es de recibo por cuanto el memorial del demandado no era un recurso, que en todo caso de haberlo sido se hubiese dado el traslado de que trata el artículo 110 *ejusdem*, en aras de respetar el debido proceso y derecho de defensa de la contraparte.

Así las cosas, es evidente que la inconformidad del recurrente es con relación al pago de los gastos de parqueadero en los términos que se señaló en la providencia del 23 de julio de 2021, por lo que no está llamada a dirimirse a través de las nulidades consagradas por la ley ritual civil, por cuanto aquellas están instituidas con fines diferentes a los perseguidos por la parte recurrente, ni tampoco se encuentra instituida para dejar sin valor ni efecto o declarar nula la decisión que se encuentra ejecutoriada y en firme y que en todo caso la causal alegada, se itera no se encuentra establecida para salir adelante en los términos pedidos, para reconsiderar la decisión cuestionada.

En consecuencia, la decisión censurada se ajusta a derecho por lo que se mantendrá en su totalidad.

3. Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que el presente asunto corresponde a un proceso de mínima cuantía y por ende de única instancia.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C,

RESUELVE:

PRIMERO: MANTENER el auto proferido el 24 de marzo de 2022 por las razones indicadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por ende de única instancia.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 29 de agosto de 2022
Por anotación en estado n. ° 144 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ